Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"D. P. G. L. c/ V. S. E. s/ Medida Cautelar" Expte. N°107/2020,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N°2 (expte n°11/2020), por haber interpuesto la demandada a fs. 121 recurso de apelación contra la resolución de fs. 67 que hace lugar a la cautelar requerida.

I.- En su memoria solicita la nulidad de la medida cautelar dictada y requiere se retrotraiga la posesión y tenencia del inmueble a su parte. Plantea la nulidad de la habilitación de la feria de enero de 2020 porque se dictó faltando once días para su finalización. Niega la verisimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados por la parte actora. Brinda su versión de los hechos. Insiste que es propietaria y condómina del 50 % del inmueble. Ofrece prueba. Hace reserva del caso.

A fs. 130/138 contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- La cautelar dictada fue requerida por G. L. D. P., en el marco del art. 622 del CPr. y a fin que se le restituya el inmueble sito en calle Cayelli X., con todos los bienes existentes en el mismo. Solicitó habilitación de feria judicial de enero y se libró el mandamiento correspondiente. Manifestó que oportunamente promovería acción posesoria de despojo contra la demandada.

Relató los antecedentes del caso y adjuntó copia del informe de condiciones de dominio de inmueble inscripto a nombre de R. D. P. y S. E. V..

Acompañó copia de los autos: "V. S. E. c/ Del P. R. G. s/Sumario" expte n° 387/18.

Dijo que de dicha causa surge que desde el año 2011 R. Del P. ocupó en forma exclusiva y excluyente el inmueble de calle Cayelli X., ejerciendo su posesión.

Manifestó que el 19 de octubre fallece el Sr. G. Del P., cuya sucesión tramita en los autos "D. P. R. G. s/Sucesión *ab intestato*" Expte n° 10/20 ante el Juzgado de Ejecución n° 3.

Manifestó que desde el fallecimiento del Sr. Del P., su hijo G. L. D. P., ingresó al inmueble y ejerció su posesión.

Denunció que la demandada en el mes de enero de 2020 en su ausencia ingresó al inmueble, cambió cerraduras y desplazó a su parte ilegalmente de la posesión del inmueble. Ofreció prueba documental. Fundó su acción en los arts. 2238 y 2241 del CCyCom.y art 622 del CPr.

A fs.67, se dictó la decisión recurrida que habitó la feria judicial de enero de 2020 e hizo lugar a la cautelar.

A fs. 75/80 vta. consta el diligenciamiento del mandamiento y la entrega de la posesión del inmueble al Sr. G. L. Del P..

III.- La restitución del bien inmueble que nos ocupa se encuentra reglada dentro de las disposiciones del interdicto de recobrar que, como sabemos es una disposición de orden público destinada a restituir la posesión del bien supuestamente despojado, su objeto es restablecer el orden alterado, retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto de despojo, requiriendo la prueba de dos extremos rehecho: a) la posesión actual del inmueble por quién promueve el interdicto y b) que hubiere sido excluido con clandestinidad.

De las constancias de autos y de la copia de la causa "V. S. c/ D. P. R. S/ SUMARIO (DIVISIÓN DE CONDOMINIO) Expte. N° 387/2018, surge que el inmueble de calle Cayelli X. era ocupado desde el 2011 en forma exclusiva por R. Del P., que éste falleció en octubre de 2019, que se inició su juicio sucesorio-Expte. 10/2020-, que G. L. del P. es hijo del causante y que denunció que tomaba posesión del inmueble al fallecer su padre (fs.48 ,49 ,52 , 429 del expte n° 387/2018 y ss), como también que la demandada cambió cerraduras y ocupó el inmueble en ausencia del señor G. L. D. P., conforme surge de las actas notariales de fs.37/43, que contienen las declaraciones de los señores J. A. M. y C. A. M., vecinos del lugar que prestaron testimonio bajo juramento de decir verdad.

La recurrente reconoce que desde el año 2011 el causante R. D. P. ocupaba en forma exclusiva el inmueble objeto de juicio y conoce que el actor es hijo del causante y comunicó que tomaba posesión del inmueble.

El art. 622 del CPr. habilita el dictado de la cautelar requerida cuando se acredite la verosimilitud del derecho invocado dentro del marco de discusión del interdicto de recobrar, que refiere al hecho de la posesión o poder sobre el inmueble, sin que se relacione con el derecho de propiedad sobre el mismo.

Los extremos invocados para el adelantamiento de la tutela han sido acreditados en el grado de certeza requerido para este tipo de proceso. No es suficiente la mera invocación de redargución de falsedad de las Actas notariales para desvirtuar su fuerza probatoria, sino que se deberá demostrar la misma mediante la vía procesal pertinente.

La queja de la recurrente no puede prosperar. Su crítica por la habilitación de feria judicial unos días antes de su finalización carece de fundamento suficiente, atento que la gravedad de los hechos autorizaban la habilitación de feria.

En relación a la prueba ofrecida en esta instancia atento el modo de concesión del recurso la misma es improcedente y no se tendrá en cuenta, las demás cuestiones son materia de debate en el proceso de conocimiento atento que refieren al condominio del inmueble y no al hecho de posesión en si mismo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 67.

IV.- Las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrollada, y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°)Rechazar el recurso de la demanda de fs. 121 y confirmar la resolución de fs. 67.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la demanda vencida.

3°) Regular los honorarios por esta instancia de la Dra N. L. D. E. en 6 jus y los del Dr. A. R. en 4 jus.

4°) Téngase presenta la reserva del caso federal invocada a fs. 124vta.

5°) Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS